



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
RADICADO No.	17873-40-89-001-2020-00015-00
DEMANDANTE	Alba Marina Zuluaga Montes
DEMANDADO	Angela Cristina González Marín

Vista la constancia secretarial, y encontrándose al Despacho el presente proceso para decidir sobre la solicitud de avalúo del bien inmueble embargado en este trámite; se observa que el apoderado judicial presentó sendas solicitudes:

1. Reiteró la solicitud de avalúo del bien inmueble embargado.
2. Aplicación a la disposición contenida en el artículo 121 del Código General del Proceso.
3. Suspensión del proceso y levantamiento de las medidas cautelares practicadas, por acuerdo privado entre las partes, suscrito por la apoderada judicial de la demandada y coadyuvado por el apoderado judicial de la entidad demandante.

Ahora bien, atinente al pedimento de dar aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso, resulta necesario traer a cuento lo allí estipulado:

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia"

Al respecto, se pone de presente, que el 15 de abril de 2021, fue emitida sentencia en este trámite ejecutivo, de ahí que, encontrándose terminado el presente proceso, no es procedente aplicar la sanción procesal prevista en la normativa en cita.

Ya en lo que tiene que ver con la petición que trata sobre el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado, habida cuenta que, fue solicitado el levantamiento de dicha medida cautelar, a efectos de economía procesal no se hará pronunciamiento alguno sobre aquello, y se procederá a decidir sobre la suspensión del proceso.

Frente al pedido de las partes, atinente a que el proceso sea suspendido por el término de 30 días, fundado en el acuerdo al que llegaron las mismas sobre el pago de lo adeudado, valga la pena traer a cuento lo estipulado en el artículo 161 del Código General del Proceso,

"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa"

Y como quiera que, el pedimento atiende lo preceptuado en la normativa en cita, se accederá a lo solicitado, y en consecuencia, se suspenderá el proceso

por el término de 30 días contado a partir de la notificación de la presente decisión, esto es, hasta el 17 de abril de 2023, o antes, si las partes de común acuerdo lo solicitan.

Se encuentra que, fue solicitado el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, y encontrado que es procedente, se accederá al mismo.

Para finalizar, se le requerirá al secuestre designado, Franco Proyectos E.U. para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, haga entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-213968, a la parte demandada, y posterior a ello, dentro de los cinco (5) días siguientes, presente el correspondiente informe, y una vez efectuado esto, se procederá a fijar sus honorarios definitivos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso por el término de 30 días, contado a partir de la notificación de esta decisión, esto es, hasta el 17 de abril de 2023, o antes, si las partes de común acuerdo lo solicitan.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, esto es:

- El embargo secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-213968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, de propiedad de la demandada Angela Cristina González Marín identificada con la cédula de ciudadanía número 24.838.766.

Por secretaria líbrese la respectiva comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, solicitando dejar sin efectos el oficio número

0195 de 14 de febrero de 2020.

TERCERO: REQUERIR al secuestre designado, Franco Proyectos E.U. para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, haga entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-213968, a la parte demandada, y posterior a ello, dentro de los cinco (5) días siguientes, presente el correspondiente informe, y una vez efectuado esto, se procederá a fijar sus honorarios definitivos.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,



Escaneado con CamScanner

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, primero (1) de marzo
de 2023

Se notifica la providencia por
Estado No. 008

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria